

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17 de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas Para Notificar: HERNAN GOMEZ CC 70.548.313

Acto Administrativo Para Notificar: Auto N° **200-03-50-05-0430-2020** del 23/11/2020 “Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-05-0430-2020** del 23/11/2020, el cual está integrado por un total de cinco folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	04/02/2021
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	04/02/2021
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	04/02/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-26-0005-2016



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por medio del cual se formula un pliego de cargos

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **170-16-51-26-0005-2016**, donde obra Auto N° 0303 del 20 de junio de 2016, mediante el cual se declaró iniciada la investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor HERNAN GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.548.313, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, adicionalmente se dispuso en el mismo Auto en mención la medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal, el predio denominado VALLE REAL, ubicado en el municipio de Urrao y en la Reserva Forestal Protectora Abriaquí- Urrao.

Que la citada decisión fue notificada de manera personal el día 26 de agosto del año 2019

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18° de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Apartadó

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Las conducta adelantada por el señor HERNAN GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.548.313 consistente en el aprovechamiento forestal ilegal, en la propiedad denomina VALLE REAL, ubicada en el Municipio de Urrao y en la Reserva Forestal Protectora Abriaquí- Urrao, Departamento de Antioquia en las siguientes coordenadas:

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundo s	Grado s	Minutos	Segundos
Sitio de acopio 1	06	6.23	13.7	076	03	46.3
Sitio de acopio 2	06	22.3	33.7	076	04	25.9

Según informe técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0144-2016 el cual se declara:

El aprovechamiento forestal ilegal se continúa en el mes de octubre de 2015, realizándolo en área de la reserva forestal protectora Abriaquí-Urrao, y del predio Valle Real. No se pudo llegar hasta el sitio de la tala debido a que no estaban dadas las condiciones de seguridad, por quejas de los habitantes de la zona hace más de 1 año se viene haciendo aprovechamiento sin permiso sin que las autoridades competentes puedan controlarla, viéndose afectada las personas aguas abajo de la quebrada juntas, afectando su caudal.

Presuntamente infringe lo dispuesto en los artículos 8 literal g), 206, 207 del Decreto 2811 de 1974; el artículo 2.2.1.1.4.4, del Decreto 1076 de 2015, la ley segunda de 1959 y la Resolución N° 1926 del 30/12/2013 del MADS los cuales se citan:

DECRETO LEY 2811 DE 1974

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Apartadó

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

ARTICULO 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

ARTICULO 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Así mismo el predio se encuentra ubicado en zonificación y ordenación de la reserva Forestal del Pacifico establecida en la ley segunda de 1959 y Zona tipo A según la Resolución N° 1926 del 30/12/2013 del MADS, en la cual se establecen los siguientes requerimientos y/o actividades que se pueden realizar en dicha zona:

(...) Numeral 3 Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambiental necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

(...) Numeral 4. Incentivar la reconversión de la producción pecuaria existente hacia esquemas de producción sostenible, que sean compatibles con las características biofísicas de la zona.

Y según la zonificación del Plan de Ordenación Forestal -POF el predio se encuentra en zonificación donde está permitido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, de actividades agrícolas, pecuarias y de Piscicultura **pero sin realizar tala rasa para llevar este tipo de actividades.**

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos: Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. – Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Apartadó

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

En merito a lo anteriormente descrito,

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR, al señor HERNAN GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.548.313 el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Aprovechamiento forestal ilegal persistente sin la debida autorización, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos los artículos 8 literal g), 206, 207 del Decreto 2811 de 1974; el artículo 2.2.1.1.4.4, del Decreto 1076 de 2015, la ley segunda de 1959 y la Resolución N° 1926 del 30/12/2013 del MADS

PARÁGRAFO: Este cargo se sustenta en el informe técnico 400-08-02-01-0144 del 11 febrero del año 2016 y en el acápite “DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS” del presente Auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor HERNAN GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.548.313 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

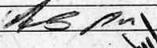
TERCERO: CONCEDER al señor HERNAN GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.548.313, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		04-11-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		19-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N°170-16-51-26-0005-2016